



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.



Resolución Directoral N° **001604** - 2024 - UGEL - HBBA

Huancabamba, 22 MAY 2024

VISTO; el Memorandum N.º 224-2024-GOB.REG.PIURA. DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 13 de mayo del 2024 y demás documentos adjuntos en un total de treinta (30) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015, establece que: “La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido. (...)”.

I. ANTECEDENTES:

Con Informe Preliminar N° 009-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, de fecha 18 de diciembre del 2023, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, recomienda al titular de la Entidad la instauración del PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a don ADAN SAHUNGA NAYRA, docente Nombrado de la Institución Educativa N° 14467 – Sapún Alto – Distrito de Huancabamba del Departamento de Piura, por haber presuntamente transgredido lo establecido en el inciso a), c) y e) del artículo 40° de la Ley 29944, e incurrido en presunta falta administrativa prevista en el literal e) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.

Con Resolución Directoral N° 002914-2024-UGEL-HBBA, de fecha 18 de Diciembre del 2023, se INSTAURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a don ADAN SAHUNGA NAYRA, docente Nombrado de la Institución Educativa N° 14467 – Sapún Alto – Distrito de Huancabamba del Departamento de Piura, por haber presuntamente transgredido lo establecido en el inciso a), c) y e) del



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

artículo 40° de la Ley 29944, e incurrido en presunta falta administrativa prevista en el literal e) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.

Con Notificación N° 3518-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H.TD, se le notificó la Resolución Directoral 002914-2023-UGEL-HBBA, de fecha 18 de Diciembre del 2023, al investigado. Por lo que se puede determinar que don Adan Sahuanga Nayra, ha sido debidamente notificado con los cargos imputados en el presente proceso.

Es de advertir que el administrado pese a encontrarse debidamente notificado no ha presentado sus descargos correspondientes a los hechos que se le imputan.

II. ANALISIS:

El Sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de legalidad: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le esté atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, precisa como el Principio de Legalidad, “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, La Ley N° 28044. Ley General de educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.

El Artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015 establece que:

“La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

(...)

g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del proceso en el plazo establecido.

(...)”.

Las Comisiones permanente y Comisiones especiales de procesos administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; elevando su informe final al titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

III. DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DEL DESCARGO Y LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

De acuerdo a lo señalado, se le imputa al profesor Adan Sahuanga Nayra, haber inasistido injustificadamente los días 10, 11, 12, 13 y 14 del mes de Abril del año 2023, es decir habría





001604

GOBIERNO REGIONAL
PIURA
UGEL N° 309 – HBBA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

inasistido más de tres días consecutivos; por lo tanto habría incurrido en presunta falta administrativa, tipificada en el artículo 48°, de la Ley N° 29944, que señala: “También se consideran faltas o infracciones graves, pasible de cese temporal, las siguientes: e) abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (03) días consecutivos o cinco (05) discontinuos en un periodo de dos (02) meses”.

Los hechos informados por la directora de la Institución Educativa N° 14467 – Sapún Alto, y atribuidos al docente Adan Sahuanga Nayra, respecto a haber inasistido injustificadamente durante los días 10, 11, 12, 13 y 14 del mes de Abril del año 2023, se sustentan con los documentos antes descritos, los cuales imputan al docente el haber incurrido en abandono de cargo.

Asimismo el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: “Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afectan. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo.

El docente no ha presentado sus descargos pese a estar debidamente notificado.

Adicionalmente a lo expuesto, es necesario tener en consideración que el docente investigado no ha justificado sus inasistencia, ni mucho menos ha ejercido su derecho a la defensa, puesto no que ha presentado sus descargos respectivo ante los hechos que se le atribuyan, por lo que queda corroborado, de las acciones encontradas, que el docente no evidencia interés en dar cumplimiento a sus deberes, habiendo vulnerado el deber del profesor establecidos en el literal a), c) y e) del artículo 40° de la Ley N°29944 Ley de la Reforma Magisterial a). cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional; c). Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia; y e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar, en tal sentido, habría incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el literal **e). Abandonar el cargo, insistiendo injustificadamente el centro del trabajo por más de tres (03) días consecutivos o cinco (05) días no discontinuos en un periodo de dos (2) meses del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944.**

Con lo antes manifestado se encontraría acreditado que el Profesor Adan Sahuanga Nayra, ha incurrido en responsabilidad administrativa por los hechos materia de investigación, concluyendo que no cumplió con asistir a su centro de labores es decir la Institución Educativa N° 14467 – Sapún Alto”– Distrito El Carmen de la Frontera – Huancabamba, los días 10, 11, 12, 13 y 14 del mes de Abril del 2023, habiendo incumplido el deber de cumplir la asistencias y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo. Tal como ha quedado demostrado en el control de asistencia del mes de abril del 2023, documento que obra a folios 16.

por haber incurrido en omisión y negligencia en el cumplimiento de sus deberes a asistir de manera puntual que exige el calendario escolar, para poder cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizar con responsabilidad los procesos pedagógicos, las actividades





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional, en el normal desarrollo del servicio educativo, hechos que han quedado demostrado con los medios probatorios actuados en el presente proceso.

En ese sentido, se puede corroborar que el docente Adan Sahuanga Nayra, no ha presentado justificación alguna del porque ha faltado de manera injustificada a realizar su trabajo pedagógico, afectando con ello el buen desempeño de sus funciones, perjudicando la educación de los estudiantes de la Institución Educativa N° 14467 – Sapún Alto – El Carmen de la Frontera - Provincia de Huancabamba del Departamento de Piura.

IV. NORMA JURÍDICAMENTE VULNERADA:

Y de lo expuesto en los numerales anteriores, se aprecia que las circunstancias en que ocurrieron los hechos obedecen al incumplimiento de las funciones como docente y a la conducta inapropiada del mismo, constituyendo este hecho un incumplimiento a la normatividad que le fuera imputada al investigado mediante Resolución Directoral N° 002914-2023-UGEL-HBBA. En consecuencia y como se ha analizado los numerales precedentes, se advierte que se ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al docente investigado, por lo tanto, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, determina que existe convicción fundamentada razonable sobre la comisión de los hechos que originaran una sanción a imponer.

El numeral 77.1 del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: “se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente”.

Artículo 40°.- Deberes: Los profesores deben:
(...)

- a). Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- c). Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia.
- e). Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.

El Artículo 48°, señala: “son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. **e). abandonar el cargo, insistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco días discontinuos en un periodo de dos (02) meses.**

V. SANCIÓN A IMPONER Y EL DERECHO A INTERPONER RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

Siendo así, los hechos atribuidos a Don Adan Sahuanga Nayra, respecto, a la trasgresión de los deberes establecidos en los incisos a), c) y e) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, le correspondería la aplicación de la sanción administrativa, establecida en el primer párrafo del artículo 48°, “Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave, literal e). **abandonar el cargo, insistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco días discontinuos en un periodo de dos (02) meses.**



001604

GOBIERNO REGIONAL
PIURA
UGEL N° 309 – HBBA

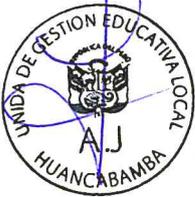
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

Mediante acta de Sesión Ordinaria N° 003-2024, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Huancabamba, realizaron el análisis y evaluación del presente caso, logrando demostrar con medios probatorios la falta cometida por el docente investigado. Por lo tanto, los miembros de la CPPADD luego de debatir y votar acordaron por unanimidad recomendar Imponer la Sanción de Cese temporal en el Cargo por treinta y un (31) días sin goce de remuneración, a Don Adán Sahuanga Nayra, por haber transgredido el deber contemplado en el literal a), c y e) del artículo 40º y haber incurrido en falta administrativa grave establecida en el literal e) del artículo 48º de la Ley de Reforma Magisterial.

Las comisiones permanente y comisiones especiales de procesos administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su informe final al titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

El artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: “el profesor sancionado tiene un derecho a interponer recursos administrativos previstas en el Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General”. El recurso administrativo de reconsideración será resuelto por el titular de la Instancia Educativa Descentralizada que emitió el acto administrativo que impuso la sanción. Los recursos de apelación serán presentados ante la instancia de Gestión Educativa Descentralizada que emitió el acto que se impugna para su elevación al Tribunal del Servicio Civil, quien atenderá los recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 derivados de actos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, únicamente respecto del Régimen Disciplinario. Según lo establecido en el artículo 19º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificatorias, el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la entidad que emitió el acto administrativo. La entidad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18º del Reglamento antes citado y elevará el expediente al Tribunal con los antecedentes que sustentaron la emisión de acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que determinan la falta grave cometida por el don Adan Sahuanga Nayra, profesor nombrado del nivel primaria, IE N° 14467 – SAPUN ALTO – Distrito El Carmen de la Frontera y Provincia de Huancabamba – Piura; quien al momento de realizar su descargo ha presentado u certificado médico que no genera convicción en los integrantes de la comisión, por haber sido presentado fuera del plazo establecido en norma; denotándose acciones indebidas y que escapan de la esfera docente y alumno, generando así los elementos objetivos que conducen a evidenciar que el investigado incurrió en falta administrativa grave. Por lo tanto y debido a que se ha acreditado el incumplimiento de deberes establecidos en el inciso a), c) y e) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial, y la falta tipificada en el literal e) del artículo 48º del acotado cuerpo normativo, la cual es pasible de sanción de cese temporal en el cargo por treinta y un días sin goce de remuneraciones; es posible establecer dicha sanción teniendo en cuenta lo señalado en el principio de razonabilidad establecidos en el literal 1.4 del artículo 1.4 del artículo IV, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO POR TREINTA Y UN (31) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES a Don ADAN SAHUANGA NAYRA, docente nombrado del nivel primaria, IE N° 14467 – SAPUN ALTO – Distrito El Carmen de la Frontera y Provincia de Huancabamba – Piura; por haber transgredido los deberes contemplados en el literal a), c) y e) del artículo 40° de la Ley N° 29944, y haber incurrido en falta administrativa grave establecida en el literal e) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR a DON ADAN SAHUANGA NAYRA la Resolución de cese temporal, en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado en la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al Área de Recursos Humanos de la UGEL – Huancabamba, la Resolución Directoral de Cese Temporal en el cargo, en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Directoral en el Portal de transparencia y en la Página Web de la Unidad Ejecutora de la Unidad de Gestión Educativa Local – Huancabamba.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE..

Dra.SABL/D.UGEL.H
DPP/CPADD
AJ.
MEPG/SEC.TEC



Dra. SEGUNDA ANGELITA BIZUETA LOZADA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL
UGEL – HUANCABAMBA